



Asociación
Española
de Compliance

Grupos de trabajo de ASCOM



Prevención del blanqueo de capitales

Obligaciones de control
interno

Septiembre
2021

www.asociacioncompliance.com

Obligaciones de control interno

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción y marco normativo	3
2. Obligaciones de control interno	5
3. Conclusiones	32

1. Introducción y marco normativo

El blanqueo de capitales (o lavado de dinero o activos) y la financiación del terrorismo son fenómenos universales que afectan a todos los países y que, por su carácter transnacional, necesitan una actuación global, uniforme y coordinada.

A raíz de ello, la normativa española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, PBC-FT) se ha desarrollado en concordancia y en consecuencia de la evolución de los estándares internacionales en la materia, en particular las recomendaciones del GAFI y las Directivas aprobadas en el marco de la Unión Europea.

En lo que se refiere expresamente a las medidas de control interno, la recomendación nº 18 del GAFI exige a las instituciones financieras que implementen programas PBC-FT que incluyan:

- a. el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
- b. un programa continuo de formación para los empleados;
- c. una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.

Asimismo, el tipo y alcance de los controles internos a implementar deben ser coherentes con: 1) el nivel de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; y 2) las dimensiones de la actividad comercial.

A nivel español, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, en sus correspondientes capítulos IV establecen y regulan unas obligaciones de control interno que resultan de aplicación a los sujetos obligados.

A continuación, se detallan dichas obligaciones, cuyo análisis exhaustivo se realizará en el ámbito del siguiente apartado:

- Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (art. 26 Ley 10/2010)
- Establecimiento de procedimientos internos para que los empleados, directivos o agentes del sujeto obligado puedan comunicar, incluso anónimamente, información

relevante sobre posibles incumplimientos de la normativa PBC-FT o de las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento (art. 26 bis Ley 10/2010).

- Nombramiento como Representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión (en adelante, SEPBLAC) a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad (art. 26 ter Ley 10/2010).
- Establecimiento de un órgano adecuado de control interno (en adelante, OCI) responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos internos (art. 26 ter Ley 10/2010). Para algunos tipos de sujetos obligados que pertenezcan a profesiones colegiadas, se prevé la posibilidad de que dichas funciones sean ejercidas por órganos centralizados de prevención (art. 27 Ley 10/2010).
- Sometimiento de las medidas y órganos de control interno a examen anual por parte de un experto externo (art. 28 Ley 10/2010).
- Impartición de cursos formativos a los empleados de los sujetos obligados para que estos tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 10/2010 (art. 29 Ley 10/2010).
- Adopción de medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación de operativa que presente indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a los órganos de control interno (art. 30 Ley 10/2010).
- Establecimiento por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes (art. 30 Ley 10/20210).
- Aplicación a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países medidas de

prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo al menos equivalentes a las establecidas por el derecho de la Unión Europea (art. 31 Ley 10/2010).

- Tratamiento de los datos de carácter personal en conformidad con lo previsto por la normativa de protección de los datos personales (art. 32 Ley 10/2010).
- Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude (art. 33 Ley 10/2010).

2. Obligaciones de control interno

2.1. Políticas y procedimientos

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación con el objetivo de prevenir o impedir operaciones relacionadas con la PBC-FT.

Para poder cumplir con este artículo de la Ley, es aconsejable que los sujetos obligados construyan previamente sus propios **“Modelos estándar”** con los que poder comparar posteriormente y, que estos modelos se confeccionen siempre en función de los riesgos inherentes a las actividades de los sujetos obligados y a su forma de operar.

No debemos olvidar que son los que permiten diseñar posteriormente los procedimientos necesarios de control interno, así como dotarse de las herramientas tecnológicas y recursos necesarios para el cumplimiento PBC/FT.

Lo que se logra con estos modelos es examinar el nivel de riesgo propio de cada sujeto obligado, basado en la naturaleza de sus actividades, en el tamaño de sus negocios, en las operativas que sigue, en las particularidades de sus clientes, en las formas de mover los fondos que utiliza, y en las zonas geográficas con las que negocia.

El documento de las Recomendaciones sobre medidas del control interno para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del SEPBLAC establece las materias que deben abarcarse en la realización de los **“modelos de examen”**:

- Normativa interna.
- Organización interna.
- Responsabilidad de administradores y directivos.

- Política de admisión de clientes.
- Medidas de diligencia debida y su aplicación.
- Conservación de la documentación de clientes y operaciones.
- Comunicación sistemática de operaciones.
- Detección y análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con PBC-FT.
- Abstención de ejecución.
- Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con PBC-FT.
- Cumplimentación de los requerimientos del SEPBLAC u otras autoridades.
- Filiales en España o en extranjero y sucursales.
- Agentes y otros mediadores.
- Verificación interna.
- Revisión de procedimientos por experto externo.
- Otros extremos relevantes no cubiertos por los puntos anteriores.

2.1.1. Política de aceptación de clientes

Los sujetos obligados deben contar con una política de admisión de clientes. Ésta deberá incluir una descripción del tipo de individuos que pueden presentar un riesgo superior al promedio, que determine el propio sujeto obligado. Esta política de aceptación se aplicará a todos los clientes antes de entablar relaciones comerciales. De hecho, los riesgos pueden ser gestionados de una forma más eficaz si se conoce previamente el riesgo ligado a los diferentes tipos de clientes y de sus operaciones.

En aplicar dicha política, se deben tener en cuenta las personas que aparezcan en las **listas negras oficiales de PBC-FT**, aquellas en relación a las que existan sospechas de que puedan estar relacionadas con actividades delictivas, o que presenten existan sospechas sobre el origen de los fondos o el titular real del contrato. Asimismo, se considerarán los empresarios o personas

con negocios respecto a los cuales que sea imposible verificar la legitimidad de sus actividades, personas que rehúsen facilitar la información requerida, entidades financieras no autorizadas oficialmente, establecimientos de compraventa de moneda extranjera, casinos, entidades de apuestas u otras entidades similares no autorizadas oficialmente, bancos pantalla o clientes que quieran realizar el pago en efectivo. En todo caso, dicho listado se podrá ampliar con cualquier otra categoría que determine el Comité de PBC-FT. Los sujetos obligados no podrán establecer relaciones con los clientes mencionados en el párrafo anterior.

2.1.2. Política de identificación de los clientes

Una de las exigencias fundamentales es el conocimiento de los clientes o KYC, por sus siglas en inglés (Know Your Customer), o su traducción al español, Conoce tu Cliente, habituales o no.

Se deben diferenciar tres grupos de medidas de diligencia debida respecto a los clientes y a sus negocios:

- **Medidas normales.**
- **Medidas simplificadas.**
- **Medidas reforzadas.**

Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en ellas, *estando prohibidas las relaciones comerciales con personas físicas o jurídicas, no identificadas.*

2.2. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos

El Real Decreto Ley 11/2018 incluyó en la Ley 10/2010 el nuevo artículo 26 bis relativo a los Procedimientos Internos de comunicación de potenciales incumplimientos. Dicho artículo establece que los sujetos obligados incluyan procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos previstos en la Ley, su normativa de desarrollo o las políticas internas implementadas para su cumplimiento a nivel corporativo.

Se exige el establecimiento de un canal de denuncias en el ámbito de la PBC-FT dentro de los sujetos obligados, incentivando, por ende, una mayor implementación diligente y adecuada de los canales de denuncia o *whistleblowing*.

Estos sistemas han sido, a su vez, impulsados, de forma diligente, por las reformas de la normativa penal (LO 5/2010, de 22 de junio, y LO 1/2015, de 30 de marzo). Estas han promovido la creación y desarrollo de los Programas o Modelos de Prevención

de Delitos (MPD) de las Personas Jurídicas, llevando a la práctica la obligación que afecta a todas las personas que integran la entidad de “informar de posibles riesgos e incumplimientos al departamento designado en el MPD” (requisito 4º del art. 31 bis.5. del Código Penal).

El artículo 26 bis de la Ley 10/2010 identifica algunas de las características de estos procedimientos internos de comunicación o canales de denuncia, específicamente previstos en el ámbito de la PBC-FT:

- Podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas contrarias a la restante normativa general o sectorial que le fuera aplicable.
- Los sistemas de comunicación deben cumplir con la normativa de protección de datos, y garantizar la confidencialidad y derechos del denunciante. Además, deberán designar un órgano de control interno dotado de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios.
- Los sujetos obligados adoptarán medidas para garantizar que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y toda actuación que sea injusta.
- La implantación de este cauce no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas.
- La normativa prevé que se puedan determinar excepciones, para ciertos sujetos obligados, respecto a la obligación de contar con este cauce de comunicación.
- Se trata de un sistema de comunicación interno, a nivel corporativo, complementario con los sistemas de comunicación públicos.

2.3. Representante ante el servicio ejecutivo

Los sujetos obligados, con las excepciones determinadas reglamentariamente, deben designar a un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, el cual es el responsable del cumplimiento de las obligaciones de información previstas por el capítulo III de la Ley 10/2010.

A diferencia de lo que se dirá más adelante con relación al OCI, la normativa PBC-FT especifica expresamente quién puede ser nombrado como representante ante el SEPBLAC. Concretamente, tiene que ser una persona residente en España y que ejerza un cargo de administración o dirección de la sociedad.

En el caso de que el sujeto obligado esté integrado en un grupo empresarial, el representante será único y deberá ejercer un cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo. Además, cuando se trate de empresarios o profesionales individuales, el representante ante el SEPBLAC será el titular de la actividad¹.

Es fundamental destacar que la obligación de designar a un representante ante el SEPBLAC surge de forma inmediata en el momento en el cual la entidad adquiere la calidad de sujeto obligado, por lo que realizar el nombramiento con retraso supondría un incumplimiento de dicha obligación.

Nombramiento

La propuesta de nombramiento del representante deberá comunicarse al SEPBLAC mediante el correspondiente formulario F22 debidamente cumplimentado y firmado, el cual deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

- Documentación que acredite que el representante ha sido nombrado por el órgano de dirección del sujeto obligado, aportando por ejemplo la certificación del acuerdo del consejo de administración o de un órgano equivalente. En todo caso, es esencial que en dicho documento figure expresamente la designación como “representante ante el SEPBLAC”.
- Documentación que acredite suficientemente la firma del representante propuesto ante el SEPBLAC (p.e., copia del DNI).
- Descripción detallada de la trayectoria profesional del mismo (p.e. mediante envío del currículum vitae).

Toda la documentación referenciada tiene que remitirse en soporte papel, sin grapar ni encuadernar, a la siguiente dirección:

SEPBLAC. C/ Alcalá, 48. 28014 Madrid

¹ Art. 26 ter, apartado 1, de la Ley 10/2010.

Alternativamente, se prevé la posibilidad de presentar la documentación directamente en esa dirección ante el Registro General del Banco de España.

Una vez que se haya remitido la propuesta de nombramiento, el SEPBLAC podrá presentar reparos u observaciones a la misma, pero, con carácter general, éste no procede a una verdadera autorización del nombramiento. En el caso de que el SEPBLAC manifieste reparos u observaciones, el sujeto obligado deberá atender a los mismos, constituyendo la negativa una infracción grave, según lo previsto por el art. 52.1.n de la Ley 10/2010.

Además del nombramiento, será necesario comunicar al SEPBLAC también el cese o sustitución del representante en el caso de que la decisión tenga un carácter disciplinario.

Para concluir, hay que señalar que el representante podrá designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actuarán bajo su dirección y responsabilidad. Éstas deberán aceptar formalmente el encargo y su propuesta de nombramiento deberá comunicarse igualmente al SEPBLAC remitiendo el formulario F22-6 "Comunicación de persona autorizada", debidamente cumplimentado y firmado, tanto por el representante, como por la persona autorizada o apoderada.

La revocación o extinción por cualquier causa de persona autorizada se comunicará inmediatamente al SEPBLAC mediante escrito en soporte papel firmado por el representante².

Funciones

Como se ha señalado anteriormente, el representante ante el SEPBLAC es el encargado del cumplimiento de las obligaciones de información previstas por el capítulo III de la Ley 10/2010.

² En tal sentido, se puede consultar la siguiente página del SEPBLAC: <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/propuesta-de-nombramiento-de-representante-ante-el-sepblac/>.

En particular, el art. 25, apartado 2 de la Ley 10/2010 prevé que el representante será el responsable de adoptar la decisión sobre si procede o no la comunicación al SEPBLAC de aquellas operaciones que, tras la realización del examen especial, presenten indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. No obstante, el procedimiento de control interno del sujeto obligado puede asignar dicha función al OCI.

Asimismo, y como se verá también en el apartado relativo a la protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes, se señala que el representante tiene la responsabilidad de comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales cuando se haya realizado una comunicación de operación sospechosa al SEPBLAC.

Además, el representante podrá desempeñar funciones concretas que les hayan sido delegadas por parte del OCI. En dichos casos, en el Manual de prevención del sujeto obligado se deberán indicar expresamente dichas funciones.

Por último, es importante tener en cuenta que, cuando el sujeto obligado está exceptuado de la obligación de constituir un OCI, sus correspondientes funciones serán ejercidas por el representante ante el SEPBLAC.

De todas formas, para cumplir con sus obligaciones, el representante deberá tener acceso sin limitación alguna a toda la información que tenga a disposición el sujeto obligado, así como deberá contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el ejercicio de sus funciones³. En caso contrario, el sujeto obligado estaría cometiendo una infracción grave, conforme a lo previsto por el art. 52.1.o de la Ley 10/2010.

Excepciones

No tendrán la obligación de nombrar al representante ante el SEPBLAC los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u) del art. 2, apartado 1 de la Ley 10/2010 que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros. No obstante, dicha excepción no se aplicará a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras⁴.

De esta forma quedan exceptuadas de tal obligación aquellas entidades que, conforme a los criterios establecidos en la Recomendación 2003/361 de la Comisión de la Unión Europea, se consideren como Microempresas.

³ Art. 26 ter, apartados 2 y 5, de la Ley 10/2010.

⁴ Art. 31, apartado 1, del Real Decreto 304/2014.

Asimismo, es importante señalar que para las profesiones colegiadas que cuenten con un órgano centralizado de prevención (en adelante, OCP), no procederá el nombramiento del representante, recubriendo dicha función el mismo OCP para todos los profesionales incorporados.

2.4. Órgano de control interno (OCI)

Conforme a lo previsto por el art. 26 ter, apartado 4 de la Ley 10/2010, el OCI es el responsable de la aplicación de los procedimientos y controles de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo implantados en el seno del sujeto obligado.

La concreta composición de este órgano dependerá del tipo de sujeto obligado, en particular del tipo de actividades realizadas y del volumen de dichas operaciones. Por ello, no es posible establecer a priori una estructura general del mismo, sino que habrá que verificar caso por caso si su composición y los recursos asignados son suficientes y acordes con el nivel de riesgo de cada sujeto obligado.

De hecho, en algunos casos puede estar formado por una o más personas; asimismo, puede estar compuesto por profesionales en dedicación exclusiva o que, al mismo tiempo, desempeñen otras tareas en el ámbito del sujeto obligado.

No obstante, se pueden individuar unas normas básicas que debe respetar todo órgano de control interno:

- Estar funcionalmente separado del departamento o del área de auditoría interna del sujeto obligado.
- Contar, en la medida de lo posible, con representantes de las distintas áreas de actividad del sujeto obligado.

Asimismo, para el ejercicio de sus funciones es imprescindible dotar al OCI de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes. En caso de no cumplir con dicha obligación, el sujeto obligado estaría cometiendo una infracción grave, conforme a lo previsto por el art. 52.1.o de la Ley 10/2010.

En función de las consideraciones anteriores y a fin de conocer exactamente la composición, funcionamiento y funciones del OCI de cada sujeto obligado, el SEPBLAC recomienda incluir en el Manual de prevención que se apruebe internamente las siguientes indicaciones respecto al OCI⁵:

- Composición y cargos que ejercen sus miembros en el sujeto obligado.
- Ubicación jerárquica en el organigrama del sujeto obligado y dependencia funcional.
- Periodicidad de las reuniones: en el caso de no establecer una periodicidad o no respetarla, se consideraría que no se está cumpliendo con la obligación de contar con dicho órgano, tratándose exclusivamente de una constitución formal y no real.
- Funciones atribuidas en materia de prevención (p.e. autorización de clientes de alto riesgo, realización del examen especial de operaciones sospechosas, aprobación de los procedimientos a través de los cuales se implementen las políticas PBC-FT en el caso de sujetos obligados cuyo volumen de negocios anual supere 50 millones de euros o cuyo balance general anual supere 43 millones de euros, etc.).
- Elaboración y conservación de las actas de sus reuniones, las cuales deberán contener información completa y suficiente sobre todos los temas tratados, así como de las decisiones adoptadas. En particular, por cada reunión se deberá levantar un acta de los acuerdos adoptados.
- Elaboración de una relación de documentos, informes, presentaciones, etc. que, en materia de prevención, hayan sido remitidos a los órganos de administración o alta dirección del sujeto obligado.
- Elaboración periódica, al menos anualmente, de un informe o memoria explicativa que contenga las actuaciones e información estadística más relevantes que, en materia de prevención, se hayan producido en el periodo considerado (ej. cambios significativos en los procedimientos; implantación de nuevas aplicaciones informáticas; datos estadísticos sobre el número de alertas, de operaciones objeto de un análisis especial, de comunicaciones realizadas al SEPBLAC, de solicitudes o requerimientos de información recibidos; proceso de implantación de las mejoras indicadas por los revisores externos al sistema de prevención; etc.)

⁵ En tal sentido, se puede consultar el siguiente documento elaborado por el SEPBLAC: https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/recomendaciones_sobre_medidas_de_control_interno_pbcft.pdf.

Excepciones

Es importante subrayar que no todos los sujetos obligados tienen que establecer un OCI; de hecho, el apartado 7 del art. 26 ter de la Ley 10/2010 prevé que quedarán exceptuados de dicha obligación aquellas categorías de sujetos obligados que se determinen reglamentariamente.

En concreto, el art. 35, apartado 2 del Real Decreto 304/2014 prevé que la constitución del OCI no es preceptiva para aquellos sujetos obligados comprendidos en el apartado i) y siguientes del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, y en los corredores de seguros cuando, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros.

En el caso de que el sujeto obligado pertenezca a una de las categorías incluidas en el mencionado artículo y que, al mismo tiempo, no cumpla con los umbrales previstos, las funciones del OCI serán ejercidas por el Representante ante el SEPBLAC.

No obstante, la mencionada excepción no resultará de aplicación a aquellos sujetos obligados que integren un grupo empresarial que supere dichos umbrales. De esta forma quedan exceptuadas de tal obligación aquellas entidades que, conforme a los criterios establecidos en la Recomendación 2003/361 de la Comisión de la Unión Europea, se consideren como Microempresas y Pequeñas empresas.

Por último, se subraya que, independientemente del número de personas ocupadas y del volumen de negocios anual o del balance general anual, no tendrán la obligación de establecer un OCI los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, contando tales profesiones colegiadas con sus respectivos OCP.

2.5. Unidad técnica

Reglamentariamente se ha establecido que los sujetos obligados cuyo volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros, tienen que constituir una unidad

técnica encargada del tratamiento y análisis de la información (art. 35, apartado 3 Real Decreto 304/2014).

Dicha unidad desempeña un papel fundamental en los sistemas de prevención del sujeto obligado; por ello, los profesionales que formen parte de la misma tienen que estar especializados en las materias de incumbencia, deben ejercer sus funciones en dedicación exclusiva y, asimismo, tienen que contar con los recursos técnicos y humanos necesarios para desempeñar dichas funciones.

A título ejemplificativo, pero no limitativo, se pueden señalar las siguientes funciones principales a llevar a cabo por parte de la unidad técnica:

- Fomentar la sensibilización en el ámbito del sujeto obligado en relación a PBC-FT.
- Participar activamente en el desarrollo del sistema PBC-FT del sujeto obligado.
- Comunicación, junto con los otros órganos de prevención, a las unidades de negocio del sujeto obligado de aquellas tipologías de operaciones que no se deben aceptar o ejecutar al presentar unas características y elementos de riesgo comunes con otras operaciones calificadas anteriormente como relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En todo caso, debido a que la composición, funciones y responsabilidades de la unidad técnica varían en función de cada sujeto obligado, el SEPBLAC recomienda incluir en el Manual de prevención los siguientes elementos mínimos relativos a la misma⁶:

- Ubicación jerárquica en el organigrama del sujeto obligado y dependencia funcional.
- Funciones atribuidas en materia de prevención y personal dedicado a cada una de ellas.
- Procedimientos aplicados en el desarrollo de sus funciones y medios humanos y técnicos disponibles para el desarrollo de su labor.
- En caso de ejercicio de otras funciones no relacionadas directamente con la PBC-FT, será necesario indicarlo específicamente.

2.6. Órganos centralizados de prevención

Tal como hemos mencionado anteriormente, está prevista la posibilidad de que determinados sujetos obligados pertenecientes a profesiones colegiadas constituyan órganos centralizados de prevención, sin necesidad de establecer un propio órgano de control interno.

⁶ En tal sentido, se puede consultar el siguiente documento elaborado por el SEPBLAC: https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/recomendaciones_sobre_medidas_de_control_interno_pbcft.pdf.

La constitución de dichos órganos deberá acordarse mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda⁷ y los sujetos obligados podrán libre y voluntariamente incorporarse a los mismos, salvo en el caso de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, para los cuales la incorporación es preceptiva.

El propósito que persigue la creación de dichos órganos es dúplice: de un lado, pretende facilitar y simplificar para los sujetos obligados incorporados el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa en materia de PBC-FT; de otro, permite homogeneizar las medidas y controles a aplicar por los mismos, evitando posibles divergencias e incongruencias.

Funciones

Las funciones fundamentales a ejercer por el OCP se indican en el art. 44 del Real Decreto 304/2014 e incluyen:

- Intensificar y canalizar la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de PBC-FT.
- Representar frente al SEPBLAC a los sujetos obligados incorporados.
- Realizar el análisis de los riesgos a los que se enfrentan los sujetos obligados incorporados en función de la actividad desarrollada por los mismos.
- Informar a los sujetos obligados incorporados sobre tipologías y operaciones de riesgo.
- Realizar, por iniciativa propia o a raíz de una notificación por parte de los sujetos obligados incorporados, el examen especial de aquellos hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

⁷ A día de hoy se han constituido los siguientes OCP:

- El OCP del notariado se constituyó mediante aprobación de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre.
- El OCP de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles se creó con la Orden ECC/2401/2015, de 11 de noviembre.

- Comunicar al SEPBLAC, tras la realización del examen especial, cualquier hecho u operación, incluso a nivel de tentativa, que presente indicios o certezas de estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Obtener información sobre la titularidad real derivada de los actos en que intervengan los sujetos obligados incorporados.
- Aprobará los procedimientos a través de los cuales se implementen las políticas de PBC-FT a aplicar por los sujetos obligados incorporados.
- Organizar acciones formativas para sus miembros.
- Supervisar el cumplimiento de los procedimientos de control interno.
- Atender los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo, o de cualquier otra autoridad pública o agentes de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitados.

Desde el punto de vista de los sujetos obligados incorporados, estos deberán:

- Poner en conocimiento del OCP, tan pronto como tengan conocimiento del mismo, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Facilitar al OCP la información que éste le requiera para el ejercicio de sus funciones.
- Facilitar toda la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran, directamente o por intermedio del órgano centralizado de prevención, para el ejercicio de sus competencias.

Para concluir, se señala que la división de funciones entre OCP y sujetos obligados incorporados no impide que estos últimos sigan manteniendo su responsabilidad directa en relación a la aplicación de determinadas obligaciones, tales como las de diligencia debida⁸, de abstención de ejecución⁹ o de conservación de la documentación¹⁰.

8 Art. 3 y ss. de la Ley 10/2010.

9 Art. 19 de la Ley 10/2010.

10 Art. 25 de la Ley 10/2010.

2.7. Resumen de los órganos de control interno en función del tamaño de determinados sujetos obligados

Tamaño	Representante Sepblac	OCI	Unidad Técnica
<10 personas y ≤2 millones € volumen o balance anual	NO (Art. 31 Real Decreto 304/2014)	NO (Art. 31 Real Decreto 304/2014)	NO (Art. 31 Real Decreto 304/2014)
≥10 <50 personas y ≤10 millones € volumen o balance anual	SÍ (Art. 31 Real Decreto 304/2014)	NO (Art. 35.2 Real Decreto 304/2014)	NO (Art. 35.3 Real Decreto 304/2014)
≥50 personas y >10 millones € volumen o balance anual	SÍ (Art. 31 Real Decreto 304/2014)	SÍ (Art. 35.2 Real Decreto 304/2014)	NO (Art. 35.3 Real Decreto 304/2014)
>50 millones € volumen anual o >43 millones € balance anual	SÍ (Art. 31 Real Decreto 304/2014)	SÍ (Art. 35.2 Real Decreto 304/2014)	SÍ (Art. 35.3 Real Decreto 304/2014)

2.8. Examen externo

Como regula el art. 28.1 de la Ley 10/2010 sobre el examen externo, establece las medidas de control interno del sujeto obligado deben ser auditadas anualmente, por un experto externo. Quedan recogidas por el art. 2 las entidades que deben someterse a un examen externo periódicamente: cada año si son del régimen general y cada tres años si son del régimen especial. Asimismo, realizarán una auditoría interna anual. Quedan exceptuados de dicha obligación los empresarios o profesionales individuales, entendiéndose por tales aquellas personas físicas que realizan, en nombre propio, una actividad empresarial o profesional, así como los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en el art 2.1, párrafo l) a U), ambos inclusive, que con inclusión de los agentes ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocio anual o cuyo balance genera anual no supere los 2 millones de euros, salvo que estén integrados en un grupo empresarial que superen dichas cifras.

Los resultados del examen deben ser consignados en un informe escrito que detallará las medidas de control existente, valorando su operativa y propondrá modificaciones o mejoras. En los dos años sucesivos a la emisión del informe, podrá este ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

Estos informes deben ser realizados por expertos profesionales que acrediten la requerida formación y la experiencia profesional, además de estar inscritos en el registro del SEPBLAC. Uno de los principales requisitos debe ser comunicar al servicio ejecutivo su pretensión de operar como experto externo antes de iniciar su actuación. El **informe debe incluir:**

- Datos generales de la entidad y del experto externo.
- Información sobre el sujeto obligado y la normativa interna del mismo (descripción, valoración de la eficacia operativa, deficiencias detectadas, rectificaciones y mejoras propuestas).
- Órganos de control interno y comunicación.
- Identificación y conocimiento de clientes: procedimientos de identificación y conocimiento de clientes, procedimiento de verificación de las actividades declaradas por los clientes, procedimiento para conocer los beneficiarios últimos de las relaciones con clientes que actúan por cuenta ajena, excepciones a la identificación y conocimiento de los clientes, política de admisión de clientes, medidas adicionales y procedimientos de verificación de transacciones.
- Conservación de la documentación.
- Detección, análisis y comunicación de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el BC-FT.
- Declaración mensual obligatoria de operaciones, en el caso de que resulte de aplicación.
- Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades.
- Formación de empleados y directivos del sujeto obligado.
- Filiales, sucursales, agentes u otros mediadores.
- Procesos de auditoría y verificación interna.

En términos generales, el informe debe *ser capaz de determinar el cumplimiento efectivo de principios de la Ley 10/2010, especialmente en lo que a la **diligencia debida** se refiere.*

2.9. Formación en la PBC-FT

Los sujetos obligados aprobarán un plan anual de formación, y tal y como establece el art. 39 del Reglamento y deberá1n ejecutar una política formativa en la materia de PBC-FT, de forma permanente, y, en la medida de lo posible, establecer un calendario de formación que identifique temas, frecuencia, duración y periodicidad de la misma. Debería incluir estándares pertinentes para cumplir con las políticas y procedimientos internos, para conseguir disminuir el riesgo de la comisión de un delito con relación a este ámbito y para detectar posibles operaciones sospechosas.

Es preceptivo que se identifique el contenido, que debe ser comunicado y se decida la mejor forma de hacerlo (p.e. cursos presenciales, online, etc.). A veces un memorando o un mensaje de correo electrónico lograrán lo necesario sin necesidad de capacitación oficial en persona.

No demos olvidar, la impartición de un curso de formación inicial a los empleados de nueva incorporación.

El objetivo último de los planes de formación será lograr una cultura corporativa sobre PBC-FT.

Los planes de formación se deberán ir adaptando hacia las nuevas formas de operar de las personas relacionadas a la PBC-FT, según se vayan conociendo a través de las publicaciones emitidas por el GAFI, el SEPBLAC, u otros órganos nacionales e internacionales relacionados con la PBC-FT, así como por la propia experiencia adquirida por el sujeto obligado.

El contenido básico de las sesiones de formación en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo constará de los siguientes puntos principales:

- Concepto de blanqueo de capitales y fases.
- Concepto de financiación del terrorismo - Entorno legal.
- Supervisor y competencias.

- Principales obligaciones de sus empleados, directivos, asociados y colaboradores.
- Régimen de infracciones.
- Régimen sancionador.
- Catálogo ejemplificativo de operativa inusual en el sector en el que opera el sujeto obligado.

Será la Unidad de Prevención de Blanqueo de Capitales, UPBC, la responsable de la gestión, control y verificación, de todo el proceso formativo, siendo la UPBC siempre la unidad obligada a establecer los procedimientos, nuevas técnicas o actuaciones en lo que a PBC-FT se refiere, y la responsable de informar al OCI de dichos cambios.

2.10. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes

El art. 30 de la Ley 10/2010 tiene un doble enfoque: de un lado, impone a los sujetos obligados la adopción de medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan comunicado internamente operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo; de otro, exige a los sujetos obligados que establezcan y apliquen políticas y procedimientos internos que aseguren altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes.

En relación al primer precepto y a fin de cumplir con el mismo, la normativa prevé que será el representante ante el SEPBLAC quién comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales relacionados con los datos proporcionados en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquéllas.

En cuanto al segundo de los preceptos, el art. 40 del Real Decreto 304/2014 aclara qué se entiende por altos estándares éticos y cómo varían en función de cada caso concreto.

En particular, cuando se aplique a una categoría de profesionales una normativa sectorial, la entidad les aplicará aquellos criterios de idoneidad establecidos en la misma. Al contrario, en caso de no existir normativa específica, para determinar la concurrencia de altos estándares éticos en empleados, directivos y agentes, el sujeto obligado tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- La trayectoria profesional.
- Buenas prácticas del sector de actividad en cuestión.

En todo caso, se considerará que no concurren altos estándares éticos cuando el empleado, directivo o agente:

- Cuente con antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delitos dolosos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico¹¹, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra la Administración Pública y falsedades¹².
- Haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

En función de lo anterior, es recomendable que el sujeto obligado guarde evidencias de las políticas y procedimientos que aplique al respecto y, además, que registre toda la documentación generada dentro del proceso de contratación, creando un archivo específico para cada nuevo empleado, directivo y agente.

2.11. Sucursales y filiales en terceros países

En el caso de que los sujetos obligados conformen un grupo empresarial¹³ que integre filiales o sucursales en terceros países, pueden plantearse dificultades especiales en la aplicación de las normas relativas a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en función de los distintos enfoques y obligaciones de PBC-FT y de las responsabilidades de supervisión que existan en los diferentes países.

Por ello, la recomendación 18 del GAFI exige a los grupos (financieros) que implementen programas para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a nivel de grupo, desarrollando también políticas y procedimientos para intercambiar información a nivel interno a tal efecto.

¹¹ Ejemplos de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico: hurto, robo, administración desleal; apropiación indebida, corrupción en los negocios, receptación, blanqueo de capitales, etc.

¹² Ejemplos de delitos de falsedades: falsificación de documentos privados, falsificación de certificados, usurpación del estado civil, etc.

¹³ Según lo previsto por el art. 42 del Código de Comercio, se considera que existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

En el mismo sentido, la normativa española en materia de PBC-FT impone a los sujetos obligados que conformen un grupo empresarial la aprobación de procedimientos y políticas PBC-FT que apliquen a todo el grupo. En particular, en las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países será obligatorio aplicar medidas que se consideren al menos equivalentes a las establecidas en la Unión Europea en materia de PBC-FT; esto sin perjuicio de las adaptaciones que se tengan que realizar para cumplir con las normativas específicas del país de acogida.

En función de lo anterior, habrá que prestarse particular atención en elaboración de los procedimientos de control interno, teniendo en cuenta varios aspectos, tales como los sectores de actividad a los que se pueden dedicar las distintas sociedades del grupo, modelos de negocio y perfiles de riesgo que puedan variar de una a otra sociedad.

Por último, es importante destacar que, en el caso de que los sujetos obligados integren un grupo empresarial y que, conjuntamente, con inclusión de los agentes, superen determinados umbrales establecidos por el Reglamento PBC-FT, no resultarán aplicables las excepciones previstas en materia de obligaciones de control interno¹⁴.

2.12. Protección de datos de carácter personal

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales que se realice al efecto de cumplir con las obligaciones impuestas por la normativa PBC-FT, el art. 32 de la Ley 10/2010 prevé que el mismo deberá estar sujeto a las disposiciones de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

No obstante lo anterior, se establecen unas excepciones debidas a las finalidades específicas por las que se tratan determinados datos personales. De hecho, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se caracteriza por su interés público, lo que determina que se maten algunas de las obligaciones previstas en materia de protección de datos personales.

En este sentido, se prevén supuestos en los que está permitido el tratamiento de datos sin el consentimiento del titular de los mismos¹⁵ y, incluso, sin que éste tenga conocimiento de ello¹⁶. Sin embargo, hay que tener siempre en cuenta que el tratamiento de los datos deberá limitarse exclusivamente a lo estrictamente necesario a fin de cumplir con las obligaciones en materia de PBC-FT.

¹⁴ A título de ejemplo se indican: obligación de análisis de riesgo (art. 32 Real Decreto 304/2014); elaboración y aprobación de un Manual de prevención (art. 33 Real Decreto 304/2014), nombramiento de órganos de control interno (art. 35 Real Decreto 304/2014).

¹⁵ Por ejemplo, para el cumplimiento de las obligaciones de información previstas en el capítulo III de la Ley 10/2010.

¹⁶ Por ejemplo, en el caso de personas con responsabilidad pública.

2.13. Intercambio de información

El art. 33 de la Ley 10/2010 regula dos supuestos muy concretos en los que se autoriza el intercambio de información entre sujetos obligados, cuya regulación al completo queda recogida en el art. 24.2.

El art. 61 del Real Decreto 304/2014 determina los requisitos necesarios para la creación de ficheros comunes de cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC-FT, en base a los arts. 33.1 y 33.2 de la Ley 10/2010.

Uno de los principales supuestos del intercambio de información en circunstancias excepcionales prevé que *“el Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.”*

- **PRIMER SUPUESTO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**

La Ley 10/2010 en este artículo autoriza a que, fuera de los supuestos contemplados en el art. 24.2, pueda haber intercambio de la información objeto de la prohibición de revelación cuando:

1. Concurran circunstancias excepcionales que serán determinadas reglamentariamente.
2. Este intercambio excepcional de información sea acordado y regulado por la Comisión de PBC e Infracciones Monetarias.
3. Este intercambio no se refiera a información sujeta a la obligación de comunicación por indicios establecida en el art. 18, puesto que este intercambio concreto ya está regulado específicamente en el art. 33.2.
4. Este intercambio quede limitado a los órganos de control interno previstos en el art. 26, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

No debemos olvidar que estamos hablando de una información sujeta a prohibición de revelación y no información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, donde existe la obligación de protección de datos de carácter personal. Por ello, este intercambio de información se podrá hacer con sujeción a lo dispuesto en la LOPD 3/2018, de 5 de diciembre.

No obstante, existen limitaciones al intercambio de información en circunstancias excepcionales:

1. Como recoge el art. 33.1, las circunstancias excepcionales deber de estar determinadas reglamentariamente.
2. El intercambio de información en circunstancias excepcionales deberá ser acordado por la Comisión de PBC e infracciones Monetarias, quien debe determinar.
 - En qué tipo de operaciones puede producirse el intercambio.
 - La categoría de clientes respecto a los que se autorice el intercambio de información.
 - Rangos de sujetos obligados que se les permite intercambiar información.

Según las últimas modificaciones del Real decreto 304/2014, las “**circunstancias excepcionales**” que determina la Ley se circunscriben a los riesgos extraordinarios que sean identificados por el Comité de Inteligencia Financiera (CIF). Se trata de un nuevo órgano dependiente de la Comisión de PBC e Infracciones Monetarias, el cual es responsable del análisis de riesgo nacional en materia de PBC-FT y es coordinador de las acciones derivadas de este análisis de riesgo, entre las que estaría el intercambio de información del art. 33.1.

Este órgano será el que proponga a la Comisión la definición de las “**circunstancias excepcionales**” que exige la Ley, así como el interés operativo de la medida que se aconseja para el intercambio de información en base al art. 33.1. Por ello, será la Comisión de PBC e Infracciones Monetarias la que proponga al Ministro la publicación de la Orden EHA en la que se determinen las circunstancias extraordinarias en las que la Comisión podrá acordar el intercambio de información en base al art. 33.1.

Una vez que estén establecidas de forma reglamentaria las “**circunstancias excepcionales**”, será la Comisión la que autorice en cada momento el intercambio de información sobre determinadas categorías de operaciones y clientes, previo dictamen conforme de la AEPD.

El intercambio de información no podrá hacerse con información sujeta a la obligación de comunicación por indicios establecida en el art. 18 de la Ley 10/2010. Esta limitación resulta congruente con el art. 33.2 que regula específicamente

este intercambio concreto, que no está limitado a ninguna de las categorías de sujetos obligados. **Las únicas personas e instituciones que están autorizadas para el intercambio de información se recogen en el art. 33.1, a saber:**

- Los Órganos de Control Interno (O.C.I.).
- Los Representantes ante el SEPBLAC.
- Las Unidades Técnicas para el tratamiento y análisis de la información.

- **SEGUNDO SUPUESTO**

El art. 33.2 de la Ley 10/2010 prevé que: *“Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refieren los artículos 18 y 19 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella.”*

Las operaciones a las que se refieren los arts. 18 y 19 son las comunicadas al SEPBLAC por indicios, a saber:

- Cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, que tras el examen especial presente indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- En particular, las operaciones que tengan que ver con las actividades que según el artículo 1 de la Ley 10/2010 se consideran de blanqueo de capitales, siempre que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, y siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

La Administración restringe una posible interpretación libre del art. 33.2 por parte de los sujetos obligados y ratifica el hecho de que la información comunicada al SEPBLAC está especialmente sujeta a la prohibición de revelación que determina el art. 24, puesto que en la misma se descubrieron indicios o certezas de su relación con BC-FT, a través del filtro del examen especial.

Si el incumplimiento de la prohibición de revelación, en general, podría dar lugar a una infracción grave de la Ley 10/2010, la revelación que se refiere a información comunicada al SEPBLAC lo será mucho más fácilmente, puesto que este incumplimiento podría afectar o poner en peligro la investigación que en ese momento esté efectuando la UIF española, u otra UIF en el extranjero a la que se hubiese transmitido esta información en base al Régimen de colaboración. En función de lo anterior, la Ley autoriza a todos los sujetos obligados a poder intercambiar información comunicada al SEPBLAC, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la única finalidad del intercambio de información sea la de prevenir o impedir operaciones relacionadas con BC-FT.
- Que este intercambio de información se haga sólo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella.
- Que el intercambio quede limitado a los órganos de control interno previstos en el art. 26, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

Se impiden, por tanto, las comunicaciones de información que no estén controladas previamente por la Comisión, restringiendo con ello la capacidad interpretativa de los sujetos obligados si sólo se atendiese a la literalidad del Art. 33.2 de la Ley. Si estos datos no han sido comunicados previamente al SEPBLAC y el intercambio no cumple con las restantes condiciones exigidas legalmente para no contravenir la prohibición de revelación, este intercambio entre sujetos obligados tiene riesgos que derivan de la ausencia de control.

No podrá ser objeto de este intercambio, la información referida a operaciones consumadas o clientes que hayan sido aceptados por los sujetos obligados, aunque posteriormente unas y otros hayan sido alertados, interna o externamente, como indiciarios de BC o FT. Únicamente podrá intercambiarse la información comunicada de operaciones rechazadas.

Para que un sistema de alerta como el propiciado por este art. 33.2 sea efectivo, deberán incluirse en el mismo todas las comunicaciones hechas al SEPBLAC que reúnan las características que son las exigidas por la Ley e interpretadas por el

Reglamento, por lo que será difícil que el SEPBLAC pueda devolver una comunicación por indicio durante el primer intercambio de información en caliente entre los sujetos obligados.

Se indica claramente que la única finalidad del intercambio de esta información será la de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pero ya hemos visto que el Reglamento cierra la posibilidad de que este intercambio de información pueda hacerse mediante una interpretación libre de la Ley, exigiendo que se haga a través de ficheros comunes.

Esto tiene su lógica en el propio art. 33.2., puesto que el intercambio de información sólo se autoriza *“cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella”*. Pero queda recogido en el Reglamento que el intercambio de información comunicada al SEPBLAC quedará limitado a los sujetos obligados que tengan características similares de riesgo, debido a su actividad económica, conexión de información que manejen debido alguna actividad de riesgo.

Ni la Ley ni el Reglamento establecen que los sujetos obligados que compartan información comunicada al SEPBLAC, tengan que pertenecer al mismo grupo de clasificación del art. 2 de la Ley, puesto que la agrupación para la creación de estos ficheros de intercambio de información ha de seguir criterios amplios de operatividad, basados en la experiencia y el interés de los propios sujetos obligados. El acceso a los datos obtenidos en el intercambio de información en circunstancias excepcionales (art. 33.1), en el intercambio de información comunicada al SEPBLAC (art. 33.2), y en el acceso sin consentimiento a la información contenida en los ficheros creados por entidades privadas con la finalidad de prevenir el fraude en el sistema financiero, quedará limitado a los órganos

de control interno previstos en el artículo 26 , con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

Para el tratamiento de sus datos les serán de aplicación lo dispuesto en las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

2.14. Régimen sancionador

El régimen y procedimiento sancionador queda recogido en los arts. 50 a 62 de la Ley 10/2010.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

- Constituirán **infracciones muy graves** las recogidas en el art. 51. Las más recurrentes hoy en día son:
 - Incumplir el deber de confeccionar e implementar un Manual de PBC-FT de la entidad.
 - El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18.
 - El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.
 - La resistencia u obstrucción a la labor inspectora.
 - Incumplir el deber de comunicación por indicio.
 - Incumplir el deber de colaboración con el SEPBLAC.
 - Incumplir el deber de prohibición de revelación o el deber de reserva.
 - Incumplir el deber de adoptar medidas adicionales en las sucursales o filiales establecidas en países que no tienen la condición de tercero equivalente.
 - Resistencia u obstrucción a la labor inspectora.
- Las sanciones que corresponden a estas infracciones se determinan en el art. 56, e incluyen:
 - Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.
 - Amonestación pública.
 - Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

- Las **sanciones graves**, siendo las que predominan, quedan determinadas en el art. 52 de la mencionada Ley. Destacamos algunas de las más comunes:
 - El incumplimiento de obligaciones de identificación formal.
 - El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real.
 - El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
 - El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
 - El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.
 - El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.
 - El incumplimiento de la obligación de examen especial.
 - El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio.
 - El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución.
 - El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática.
 - El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
 - El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos.
 - El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.

- El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26 ter.
- El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26 ter.
- El incumplimiento de la obligación de examen externo.
- El incumplimiento de la obligación de formación de empleados
- El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.
- El incumplimiento de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales.
- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
- El incumplimiento de adoptar medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.
- Mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- Entre las sanciones previstas en el artículo 57 para las infracciones graves destacamos:
 - Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.
 - Amonestación pública.
 - Amonestación privada.
 - Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

- Las **infracciones leves** reflejadas en el art. 53 de la Ley 10/2010, recogen aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

En el art. 58 se recogen las sanciones a imponer por la comisión de infracciones leves, o sea:

- Amonestación privada.
- Multa por importe de hasta 60.000 euros.
- Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

3. Conclusiones

En el presente trabajo, analizamos el control interno que comprende el plan de organización, los sistemas y procedimientos, junto con sus medidas de coordinación adoptadas por las organizaciones para proteger sus activos, empleados, verificar la exactitud y confiabilidad de su transparencia.

La creación e implementación de un sistema de control interno, en cualquier organización, minimizará el riesgo de pérdida o el mal funcionamiento de la organización, con el daño reputacional que esto conlleva. Aunque todos los controles que se establezcan en la organización son de utilidad en todas las áreas es conveniente tener en cuenta cuales de estos controles se acomodan más a cada área o departamento.

Tras el estudio del control interno, observamos que es fundamental para que la organización pueda llegar a cumplir con sus objetivos y las metas que se propone, dichas metas provienen de un sistema concienciado, revisado y aprobado por la administración.

Participantes en el grupo de trabajo que han elaborado este documento:

Coordinadora del grupo de trabajo:

- Rodríguez Bartolomé, María del Carmen

Coordinadora del documento:

- Zanata, Alberta

Participantes (por orden alfabético):

- Martín Gil, Claudia
- Rodríguez Bartolomé, María del Carmen
- Sastre, Jimena
- Zanata, Alberta



**Asociación
Española
de Compliance**